

y el Sr. José Sitzenstatter, por la otra, para el establecimiento de una red telefónica en el Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza al Sr. José Sitzenstatter, quien en las siguientes estipulaciones se denominará «el Concesionario,» para que establezca y explote en la ciudad de México y demás poblaciones del Distrito Federal, una red telefónica, ya sea por su propia cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice de conformidad con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2° La red telefónica de que se trata, se instalará dentro de la ciudad de México, ya sea por medio de conductos y cables subterráneos con sus correspondientes postes de distribución, ó sobre apoyos colocados en las azoteas de los edificios, ó bien haciendo uso de uno y otro sistema á la vez; pero el Concesionario no podrá ejecutar trabajo alguno en ningún caso, si no es recabando previamente para ello el respectivo permiso de la autoridad local que corresponda por lo que se refiere á la ocupación de calles y plazas, y de los respectivos propietarios, en cuanto tenga relación con los edificios públicos ó particulares.

En las demás poblaciones del Distrito Federal el Concesionario colocará sus hilos de la manera que convenga con las respectivas autoridades locales, y en las calzadas podrá hacerlo sobre postes, pero con estricta sujeción á las reglas que dicte la dirección general de Telégrafos Federales para el caso en que las lí-

neas del Concesionario hayan de cruzar ó correr paralelas á las del gobierno federal, y en todas circunstancias, de manera que no destruyan las arboledas ni estorben el libre tránsito ó causen otros inconvenientes; quedando obligado el Concesionario á reparar á su costa los daños que cause, así como á salvar los inconvenientes que ocasione, tan luego como sea requerido para ello por la oficina pública ó autoridad que corresponda.

Art. 3° El Concesionario presentará á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, por duplicado, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que obtenga del ayuntamiento de esta capital, el permiso necesario para la ocupación de las calles y plazas de la misma capital, los planos relativos á la instalación de la red telefónica de que se trata; y la expresada secretaría los aprobará cuando más tarde un mes después de la fecha en que los reciba, ó indicará dentro de este mismo plazo las modificaciones que deban hacerseles devolviendo un ejemplar de los planos al Concesionario y conservando el otro en su archivo para futuras referencias.

Art. 4° Los trabajos de instalación de la red comenzarán, cuando más tarde, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se devuelvan al Concesionario, debidamente aprobados, los planos de que habla el artículo 3°, y deberán quedar terminados y la red puesta al servicio pú-

blico á los diez y ocho meses de aquella misma fecha.

Art. 5° La red telefónica que establezca el Concesionario de conformidad con las estipulaciones del presente contrato, estará sujeta en cuanto tenga relación con su establecimiento y explotación á todas las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de telégrafos y teléfonos estuvieren vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan en la república.

Art. 6° Los reglamentos á que deberá estar sujeta la red telefónica del Concesionario en sus relaciones con el público, se someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal antes de que comience á explotarse la mencionada red y siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

Art. 7° Las tarifas que deban regir para el cobro de los servicios que preste al público la red telefónica del Concesionario, se fijarán de común acuerdo entre éste y la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, teniendo en cuenta el importe del capital invertido y los riesgos consiguientes.

Art. 8° Fuera del caso en que se trate de correspondencia que proceda de lugares en donde no exista oficina telegráfica federal y que esté destinada á seguir su curso por las líneas telegráficas federales, en cuyo caso se aceptará por los empleados del Concesionario para entregarla á la oficina telegráfica federal más inmediata al lugar de su procedencia;

el servicio telefónico objeto del presente contrato, sólo se podrá hacer por medio de conferencias ó conversaciones directas entre los interesados mismos, pero nunca por telefonemas ó sean despachos escritos. En consecuencia, ni el Concesionario, ni sus agentes ó representantes admitirán ni darán curso á mensaje alguno escrito que se pretenda depositar directamente en las oficinas del referido Concesionario.

Art. 9° Durante la vigencia del presente contrato, el servicio telefónico de que se trata, será desempeñado de entero acuerdo con sus reglamentos y sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos lo soliciten en la misma forma, quedando prohibido, en consecuencia, establecer privilegios y exenciones en favor ó en contra de determinada persona ó corporación particular. El Concesionario podrá otorgar, sin embargo, á las autoridades locales del Distrito Federal, una rebaja de cincuenta por ciento en los precios de tarifa que se fijen para el público en general.

Art. 10° El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar en los conductos subterráneos así como en los postes de distribución y postes comunes y demás apoyos del concesionario, los hilos telegráficos y telefónicos que necesite para el servicio de la red federal, y el Concesionario estará obligado á colocar dichos hilos y conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad, teniendo sólo derecho á que se le indemnicen los gastos de ma-

teriales y obra de mano á precio de costo.

Art. 11° Para los efectos de este contrato, la empresa del Concesionario será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república.

La misma empresa, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ello se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12° Sin la aprobación previa del gobierno, no podrá el concesionario traspasar ni en todo ni en parte el presente contrato; pero si podrá asociarse á otra ú otras personas para explotar el servicio telefónico de que se trata, con la sola obligación de dar aviso inmediatamente al mismo gobierno de los arreglos que haga sobre el particular.

Art. 13° El presente contrato comenzará á surtir sus efectos desde el día de su fecha y durará en vigor treinta años. Si al espirar este plazo no fuere renovado, el gobierno federal deberá adquirir la red al precio

que se fije por dos peritos nombrados, uno por el mismo gobierno y el otro por el concesionario, quienes nombrarán á su vez un tercero para el caso de discordia, y los cuales tomarán como base del avalúo, el precio primitivo de la instalación, deduciendo un tanto por ciento que corresponderá al deterioro y demérito que haya sufrido con el transcurso del tiempo, y teniendo en cuenta su utilidad actual, y, en general, todas las circunstancias que sean de tomarse en consideración para que el avalúo resulte lo más exacto posible; pero si fuere renovado, deberá serlo por otros treinta años, al final de los cuales pasará la red á ser propiedad exclusiva de la nación sin costo alguno para ella y libre de todo gravamen.

Art. 14° Ni el concesionario ni ninguna de las personas ó compañías que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las condiciones que se otorgan en el presente contrato, la red de que se trata, ni las acciones y obligaciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor, é importará para el concesionario la pérdida de su red telefónica en favor de la nación.

Art. 15° El concesionario queda autorizado para emitir bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como

de la red telefónica objeto del presente contrato, con el derecho de hipotecarla en todo ó en parte, según la fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, á condición tan solo de que la hipoteca se haga en favor de individuos ó asociaciones particulares y de que no se extienda á más de los primeros treinta años de la duración del presente contrato.

Art. 16° El Sr. Sizenstatter y la compañía ó compañías que lo substituyan en los derechos y obligaciones del presente contrato establecerá en esta ciudad un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la república, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este mismo contrato se imponen á dicho concesionario.

Art. 17° El gobierno federal se reserva el derecho de nombrar inspectores que cuiden del exacto cumplimiento de todas las obligaciones que en virtud de lo aquí estipulado contrae el mismo concesionario para con el propio gobierno y el público en general; y el concesionario estará obligado á facilitar á los referidos inspectores el desempeño de su comisión en cuanto se refiera á la parte técnica y los documentos que les fueren necesarios para cerciorarse del exacto cumplimiento de lo estipulado en los arts. 7° y 8°.

Para cubrir los gastos que origine esta inspección, el concesionario depositará mensualmente en la tesorería

general de la Federación; á partir de la fecha en que la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas le devuelva definitivamente aprobados los planos de la instalación, la suma de ciento cincuenta pesos.

Art. 18° Queda asimismo obligado el concesionario á pagar al gobierno federal desde el primer día que corresponda al sexto año de la fecha del presente contrato y hasta el último día del décimoquinto año, la suma de diez mil pesos anuales, por anualidades vencidas; y á partir del primer día del décimosexto año y por todos los quince años restantes de la duración de este mismo contrato, quince mil pesos, anuales también y en la propia forma de anualidades vencidas.

Art. 19° El presente contrato no importa en manera alguna un monopolio en favor del concesionario.

Art. 20° Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del presente contrato, el concesionario constituirá en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que responderá de la puntual instalación de la red telefónica de que se trata y se devolverá al concesionario tan luego como justifique tener instalados en la ciudad de México, cuando menos diez kilómetros de conductos subterráneos, ó bien si quedare insubsistente este mismo contrato por que el referido Concesionario no obtenga de la autoridad local que corresponda, dentro del plazo que señala la fracción II del art. 21° el per-

miso necesario para la instalación de su red en las calles y plazas de la misma ciudad.

Del exacto cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente contrato, una vez que se devuelva el depósito á que se refiere el párrafo anterior, responde el concesionario con todos sus bienes habidos y por haber, y especialmente con la red telefónica objeto de estas mismas estipulaciones.

Art. 21° El presente contrato quedará insubsistente:

I. Porque el concesionario no constituya en su oportunidad el depósito de cinco mil pesos á que se refiere el art. 20°, ó

II. Porque la autoridad local correspondiente no otorgue al Concesionario dentro de seis meses de la fecha de este mismo contrato, el permiso necesario para la ocupación de las calles y plazas de la ciudad de México, y estará sujeto á la siguiente

PARTE PENAL.

I. Si el concesionario no presentare á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de la red dentro del plazo que fija el artículo 3°, caducará el contrato y perderá el depósito en favor del erario nacional.

II. Si no se abriere la red al servicio público en el plazo que señala el art. 4°, sufrirá el concesionario la misma pena que se fija en la fracción anterior.

III. Si se enajenare esta concesión en todo ó en parte ó se hipotecare á

un gobierno ó Estado extranjero, ó se le admitiese como socio en la empresa, caducará el contrato y perderá el concesionario en favor de la nación, el total de los bienes que se reconozcan como afectos al mismo contrato.

IV. Si el Concesionario fijare tarifas ó expidiere reglamentos sin la aprobación previa del gobierno federal, sufrirá una multa que no exceda de quinientos pesos, y quedará obligado á retirar en el acto los reglamentos y tarifas así expedidos.

Toda reincidencia sobre este particular, se castigará de la misma manera, y si se diera el caso de que el Concesionario no retirase alguna vez las tarifas y reglamentos ilegalmente expedidos, sufrirá tantas multas del valor de no más de quinientos pesos cada una, como periodos de quince días que dilate en retirar las expresadas tarifas y reglamentos.

V. Si se diere curso á telefonemas en contravención de lo dispuesto en el art. 8°; si no se permitiere al inspector del gobierno el desempeño de su comisión; si no se satisficiera oportunamente al gobierno la indemnización anual pecuniaria á que se refiere el art. 18°; ó si se enajenase la concesión á un particular sin la respectiva autorización del gobierno, caducará el contrato.

Para el cobro de las multas de que se habla en la fracción IV anterior, hará uso el gobierno, llegado el caso, de la facultad económico-coactiva.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por

el gobierno federal oyendo antes al Concesionario, y producirá los efectos siguientes: suspensión definitiva de la explotación del negocio telefónico objeto del presente contrato, y la pérdida, en todo caso, en favor del gobierno federal, de los conductos subterráneos establecidos por el Concesionario; quedando los cables y demás accesorios de propiedad de la compañía, quien podrá hacer de ellos el uso que más le convenga, á condición, sin embargo, de que los retire de los conductos así como de las calles, plazas y calzadas, cuando más

tarde cuatro meses después de declarada la caducidad, á menos que el gobierno federal desee adquirirlos, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13°.

Art. 22° Los timbres que cause el presente contrato de conformidad con la ley relativa, serán costeados por el Concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández*, rúbrica.—*J. Sitzenstatter*, rúbrica.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

Acuerdo del Ministro.

México, 4 de febrero de 1903.

Á fin de que se estudién y esclarezcan determinados fenómenos económicos de nuestro comercio exterior, que afectan vivamente al país, y también con objeto de que, así estos asuntos como otros varios que tienen conexión íntima con nuestro sistema monetario y con el cambio sobre el exterior, sirvan de tema para trabajos, deliberaciones y pareceres de personas avezadas á estudios de ese género y notoriamente idóneas, ya por la práctica adquirida

en ocupaciones relacionadas con esos problemas, ó ya por su inteligencia ó conocimientos especiales, el presidente de la república ha tenido ha tenido á bien acordar se confiera ese encargo á una comisión que se formará de los individuos nombrados por él, que se mencionan en la lista adjunta.

La comisión se reunirá el 19 del presente mes en uno de los salones de esta secretaría, y dispondrá del personal necesario para sus trabajos así como de los datos, informes y demás elementos acopiados ya en el